

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.640/1976 · 1976

DECRETO-LEY 8640/1976

Boletín Oficial, 7 de octubre de 1976 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8640/1976

DEROGADO POR LEY 8721

DECRETO-LEY 8640/76

Sustituyendo artículos de la Ley 8303 Estatuto para el Personal de la Administración Pública.

LA PLATA, 5 de OCTUBRE de 1976.

VISTO lo actuado en el expediente 2.240-10/976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 82, 83, 99, 100, 101, 107, 109, 110 y 128 de la Ley 8303, Estatuto para el Personal de la Administración Pública, por los siguientes:

"Artículo 82.- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, en fermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione al agente im pedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le conce derá licencia en la forma y condiciones que la reglamentación establezca sobre la base de los siguientes términos:

a) Licencia ordinaria: Hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada, en las siguientes con diciones: los primeros quince (15) días con goce íntegro de sueldo; los cuarenta y cinco (45) días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de sueldo y los sesenta (60) días restantes, sin goce de haberes.

b) Licencia extraordinaria: Hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condicio nes: los primeros ciento ochenta (180) días con goce íntegro de sueldo; los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de sueldo y los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes, sin goce de haberes.

c) Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo. En caso de incapacidad total o permanente, hasta un (1) año con goce de sueldo; cuando la incapacidad fuere total, temporaria, o parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el por centaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez, el agente tendrá derecho a licencia hasta un máximo de hasta dos (2) años en forma continua o alternada y en las si guientes condiciones: los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de sueldo y los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes".

"Artículo 83.- Cuando una junta médica comprobare la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capa cidad laborativa prevista por la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse a dicho be neficio".

"Artículo 99.- Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que

padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades fundamentales, se conce derá al agente licencia hasta un máximo de diez (10) días corridos con tinuos o alternados por año calendario, con goce íntegro de haberes".

"Artículo 100.- Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo que el estado de aquél revista extrema gravedad que haga imprescindible su presencia".

"Artículo 101.- Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de:

a) Cónyuge, hijo o hijastro, cuatro (4) días corridos.

b) Madre, padre, hermano, padrastro, madrastra o hermanastros, dos (2) días corridos.

c) Abuelo y nieto consanguíneo, padres, hermanos, hijos políticos, un (1) día".

"Artículo 107.- Toda agente madre lactante, dispondrá al comienzo o al tér mino de su jornada de labor y siempre que ésta tenga una duración no menor de siete (7) horas, de un lapso de una hora diaria, a su elección, pa ra el cuidado de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta días corridos a contar de la fecha de su nacimiento.

Igual beneficio se acordará a las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores debidamente acreditada mediante certifi cación expedida por autoridad judicial o administrativa competente".

"Artículo 109.- El agente que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes:

a) Carreras universitarias correspondientes al curso superior de en señanza: hasta un máximo de doce (12) días hábiles por año ca lendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acor dada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez inme diatos anteriores a la fecha fijada para el examen, además el agente tendrá derecho a licencia por el día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.

b) Enseñanza media especializada o terciaria: hasta un total de seis (6) días hábiles, en fracciones de hasta dos (2) días hábiles y continuos, incluido el día del examen.

c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.

d) Curso primario: el o los días de examen".

"Artículo 110.- El agente gozará de licencia por razones particulares, con goce íntegro de haberes, cuando se ajuste a los siguientes casos:

a) El agente podrá inasistir hasta tres (3) días por año por razones particulares, en períodos no mayores de un (1) día a descontar de su licencia anual.

b) El personal masculino por nacimiento de hijo, un (1) día.

c) Por examen médico para incorporación al Servicio Militar Obli gatorio.

d) Examen médico prematrimonial, un (1) día hábil".

"Artículo 128.- El agente que incurra en inasistencia sin justificar será sancionado en forma directa conforme se indica seguidamente:

a) Por tres (3) inasistencias en un término de hasta trescientos se senta y cinco (365) días entre la primera y la tercera cinco (5) días de suspensión.

b) Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos se senta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: quince (15) días de sus pensión.

c) Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos se senta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que mo tivó la sanción del inciso anterior: treinta (30) días de suspensión.

d) Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos se senta y cinco (365) días entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que mo tivó la sanción del inciso anterior, cesantía.

Al agente que se halle incurso en la falta que prevén los incisos a), b) o c), se le otorgará cinco (5) días para que formule el descargo, previo a la resolución que deberá adoptar la autoridad que conforme lo previsto en el artículo 130, inciso 2º) corresponda.

La autoridad facultada para resolver podrá eximir al agente del cum plimiento efectivo de la sanción, dándole a la misma el carácter de con dicional, por única vez. En tal supuesto, a los efectos de sanciones pos teriores, se considerará como efectivamente cumplida.

Cuando corresponda la medida expulsiva de cesantía, se instruirá el sumario administrativo pertinente.

Las causales enunciadas en los artículos 126 y 127 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal".

ARTÍCULO 2°. Suprímense los artículos 85 a 91 inclusive, 108, 111, e inciso 2) del artículo 126 y 1) y 2) del artículo 127 de la Ley 8303.

ARTÍCULO 3°. La modificación del régimen de licencia por razones de enfermedad o accidente de trabajo de la Ley 8303, dispuesta por el artículo 1º de la pre sente, no producirá efectos sobre las licencias de ese tipo en vigencia a la fe cha de promulgación de esta Ley, ya concedidas o en trámite de concesión, pero si sobre las aplicaciones de las mismas que se tramiten con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 4°. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su pu blicación, rigiendo "ad referéndum" del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8640/1976. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).